

de tercero día, y presentando el escrito con las copias, que se entregarán al demandado, se acordará el auto que corresponda, según estén ó no conformes las partes en los hechos.

Si el demandado no hubiere contestado dentro de los seis días trascurridos, le acusará la rebeldía al demandante, pidiendo se tenga por contestada la demanda, y que siga el pleito su curso, notificándose las providencias en estrados; y así lo acordará el Juez, recibiendo el pleito á prueba.

Si las partes estuviesen conformes en los hechos, al escrito de contestación á la demanda, ó la reconvencción en su caso, se dictará el siguiente

Auto.—Por presentado con los documentos y copias que se acompañan: entréguense éstas á la otra parte; y mediante á que ambas están conformes en los hechos, cíteseles para que comparezcan á juicio verbal en la audiencia del día tantos á tal hora. Lo mandó etc.

Notificación y citación á las partes en la forma ordinaria.—En la misma diligencia se espresará haberse entregado las copias de la contestación y documentos, en su caso, á la parte que deba recibirlos.

Acta del juicio verbal.—(Puede servir de modelo la del tomo 3º, espresando las partes que concurran, y sucintamente lo que espongan.)

En el mismo día en que se celebre este juicio verbal, el Juez ha de dictar sentencia definitiva, redactándola como en el juicio ordinario. Véase la formulada en el tomo 2º

Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, al escrito de contestación se dictará el siguiente

Auto.—Por presentado con los documentos y copias que se acompañan: entréguense estas al demandante; y mediante á que las partes no están conformes en los hechos, se recibe este pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero día proponga cada una toda la que quiera utilizar. Lo mandó etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, entregando en el mismo acto las copias al demandante.

Trascurridos los tres días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, dará cuenta el escribano, y el Juez acordará lo siguiente:

Auto.—Traiganse los autos á la vista para dictar sentencia. Lo mandó etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba, se dictará el siguiente

Auto.—Se admite como pertinente (si lo es) la prueba propuesta por el demandante (ó por ambas partes): practíquese con citación contraria dentro del término de (no podrá pasar de nueve días) que se señala para ello. (Cuando haya de ejecutarse alguna diligencia en lugar distinto del en que se siga el juicio, se añadirá); y respecto á la que ha de practicarse en tal parte, se señala el término de (el que el Juez crea suficiente), dentro del cual se ejecutará, también con citación contraria, dirigiéndose para ello el oportuno exhorto al Juez de primera instancia de . . . (ó despacho al de paz de dicho pueblo si es del mismo partido). Lo mandó etc.

Las pruebas han de proponerse y practicarse en la misma forma que en el juicio ordinario, por lo que nos remitimos á los formularios de dicho juicio.

Trascurrido el término señalado para la prueba, dará cuenta el escribano sin necesidad de petición de parte, y el Juez dictará la providencia que sigue:

Auto.—Unanse á los autos las pruebas practicadas, y cítese á las partes para que comparezcan á juicio verbal en la audiencia del día tantos á tal hora. El Sr. Juez etc.

Acta del juicio verbal.—(Como en el caso anterior.)

Al día siguiente de celebrado este juicio ha de dictarse sentencia, fundada como en el ordinario.

Las sentencias que recaigan en estos juicios son apelables en ambos efectos dentro de cinco días. La apelación se interpondrá por escrito, formulado como el del tomo 2º Véanse también los formularios de las dos páginas anteriores del mismo tomo, para los casos de aclaración y omisión.

También puede interponerse recurso de nulidad á la vez que el de apelación, en la forma siguiente:

Escrito interponiendo los recursos de apelación y nulidad.—D. Justo B. ante V. parezco en los autos de menor cuantía con D. José A. sobre tal cosa y como más haya lugar digo: Que la sentencia pronunciada por V. en tal día mandando tal cosa, me es gravosa y perjudicial, por lo que, salvos los respetos debidos al Juzgado, apelo de ella para ante la Audiencia del territorio.

También interpongo con la misma salvedad para ante el propio Tribunal superior, y en uso de la protesta que para este caso hice oportunamente, el recurso de nulidad que me concede la ley, por haber declarado V. en providencia de tal fecha que este negocio es de menor cuantía, siendo así que la tiene mayor en mi concepto, y que atendido el verdadero valor de la cosa litigiosa debió haberse seguido por los trámites del juicio ordinario. Por tanto,

Suplico á V. se sirva admitirme en ambos efectos los recursos de apelación y nulidad que interpongo contra la referida sentencia, y mandar que se remitan los autos originales al Tribunal superior, poniéndolo en conocimiento de las partes para que acudan á hacer uso de su derecho, como es de justicia que pido. (Fecha y firma de la parte.)

Auto.—Se admiten en ambos efectos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por D. Justo B., de la sentencia definitiva pronunciada en estos autos, y sus costas remítanse originales á la Exma. Audiencia del territorio por conducto del Sr. Regente, poniéndolo en conocimiento de las partes para que acudan á usar de su derecho. Lo mandó, etc. (Firma entera del Juez y del Escribano.)

Notificación (á cada parte).—En la misma villa y día (ó al siguiente), yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. José A., en su persona, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él: al propio tiempo puse en su conocimiento que por el correo del día de mañana se remitirán estos autos á la Exma. Audiencia del territorio á los efectos mandados en dicha providencia; quedó enterado, y en su crédito lo firma de que doy fé. (Firma entera de la parte, y media del escribano.)

Es aplicable á este caso lo dicho en el tomo 2º acerca de la forma en que debe verificarse la remesa de los autos, y resguardo que ha de quedar en la escribanía.

Los procedimientos de la segunda instancia son tan sencillos que creemos escusado el formularlos.

Para la ejecución de las sentencias en estos juicios véanse los formularios del título 18 en este tomo.

TITULO XXIV.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Se dá esta denominación á los juicios que se ventilan y deciden de palabra, ó sin alegaciones por escrito, si bien consignando en un acta su resultado para hacerlo constar cuando convenga. Son hoy objeto de este procedimiento todos los juicios declaratorios, en que el valor de la cosa litigiosa no excede de 600 rs. (art. 1162.) Y se les dá con propiedad el nombre de juicio, puesto que constan de demanda, contestación prueba y sentencia, de modo que hay una verdadera controversia ó contienda entre partes ante juez competente, el cual la decide con su fallo.

Los juicios verbales son tan antiguos como la administracion de justicia: no pudo ser otra la forma de enjuiciar en los tiempos primitivos. Despues, cuando se estableció el procedimiento escrito, se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia: "E esto tovieron por bien los sabios antiguos, dice la ley 41, tít. 2º de la Partida 3ª, porque los pleitos pequeños se pueden librar mas ayua, ó sin grand costa." Por esta misma razon han venido en observancia hasta el día, y no ha podido menos de aceptarlos y reglamentarlos la nueva Ley de Enjuiciamiento.

Para determinar las cuestiones, que debieran ser objeto de juicio verbal, siempre se ha atendido, como regla mas segura, á la cuantía litigiosa, la cual ha sufrido las alteraciones consiguientes á la diversidad de tiempos y circunstancias. Las leyes de partida (1) la fijaron en diez maravedís: en 1534 se señaló á dicho fin la cantidad de 400 maravedís (2), y en 1594 se amplió á la de mil (3). En 1769, al establecerse alcaldes de cuartel en todas las ciudades, donde residian Chancillerías y Audiencias, se mandó (4) que dichos alcaldes resolviesen verbalmente hasta en cantidad de 500 rs. vn. Lo propio se previno en 1796 respecto de los juzgados militares (5). Y esta misma cuantía de 500 rs. ha servido de tipo para los juicios verbales en todas las disposiciones posteriores, en que se ha tratado de esta materia (6), hasta que la ha fijado en 600 la nueva ley de Enjuiciamiento.

En cuanto al modo de proceder en estos juicios, ni las leyes de Partida ni las recopiladas dictaron reglas para su tramitacion, antes bien estaba prevenido (7) que no hubiese orden, ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna: que la justicia procediese sumariamente, sabida la verdad: que no se asentase por escrito sino la condenacion ó absolucion: que no se admitieran escritos ni alegaciones de abogados; y que no hubiese apelacion, ni restitution, ni otro remedio alguno. Formalidades análogas, aunque algo mas detalladas, estableció el reglamento provisional de 1835, en sus artículos 31 y 40, segun recordaremos en el curso de estos comentarios. La nueva Ley ha mejorado este procedimiento, dictando reglas para que no sea arbitrario, y estableciendo dos instancias, como veremos al comentar los artículos 1165 y siguientes.

Y respecto á la competencia para conocer de estos juicios, las disposiciones antiguas no hicieron distincion, de modo que conocian de ellos los jueces ordinarios y los especiales, segun el fuero del demandado. El decreto de Cortés ó ley, no restablecida, de 9 de Octubre de 1812, mandó que conocieran de los juicios verbales los alcaldes ante escribano. El Reglamento provisional de 1835, en los artículos citados, atribuyó dicha competencia á los alcaldes y sus tenientes hasta 200 rs., y desde esta cantidad á la de 500 á los jueces de primera instancia, dándoles tambien la facultad de conocer, á prevención con aquellos, en el pueblo de su residencia, de las demandas que no escediesen de 200 reales. Por el art. 1º del Reglamento de los juzgados, de 1º de Mayo de 1814, se dió esclusivamente á los jueces de primera instancia la competencia para conocer de toda demanda verbal en los pueblos cabezas de partido, aunque no escediese de 200 rs.; pero por Real orden de 28 de Octubre de 1848 se restableció la disposicion antedicha del Reglamento provisional. La nueva Ley de Enjuiciamiento ha introduci-

1. Leyes 41, tít. 2º, y 6ª, tít. 22, Part. 3ª

2. Ley 19, tít. 9, lib. 3 de la Recopilacion.

3. Ley 24, id. id., ó sea la 8ª, tít. 3, lib. 11 de la Nov.

4. Art. 7º de la ley 1ª, tít. 13, lib. 5º Nov. Rec.

5. Nota 2ª del tít. 3, lib. 11, Nov. Rec.

6. Ley de 9 de Octubre de 1812, no restablecida; y art. 40 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835. Segun el artículo 1210 del Código de Comercio debe conocerse en juicio verbal de las demandas cuyo interés no esceda de 1,000 rs. vn. en los Tribunales de Comercio, y de 500 en los Juzgados ordinarios.

7. La ley de 8 ya citada, tít. 3, lib. 11, Nov. Rec.

do tambien sobre este punto una novedad muy importante, atribuyendo el conocimiento de estos juicios esclusivamente á los jueces de paz con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, como lo dispone el art. 1162, en cuyo comentario esplanaremos esta materia, esponiendo á la vez los negocios que están exceptuados de estos procedimientos, cualquiera que sea su cuantía.

Siendo estos juicios de la exclusiva competencia de los jueces de paz, como hemos indicado, importa conocer la organizacion de estos juzgados, creados por Real decreto de 22 de Octubre de 1855 para llevar á efecto la Ley de Enjuiciamiento civil. Disposiciones posteriores han modificado notablemente las de dicho Real decreto. Algunas de ellas pueden verse en el tomo 1º: las demás se pondrán por *apéndice* á la conclusion de esta obra. Basta tener aquí presente que el art. 3º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 dispone lo que sigue: "En los negocios propios de la competencia de los juzgados de paz, que son, por ahora, los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los jueces de los secretarios de sus juzgados."

Antes de pasar al exámen de los artículos que comprende el presente título, nos haremos cargo de algunos puntos, que son de aplicacion general á estos juicios, reservando la resolucion de otros no menos importantes para los respectivos comentarios, en que tendrán colocacion mas oportuna. Veremos, pues, lo que ha de observarse acerca del papel sellado, defensa por pobre, nombramientos de tutor ó curador, y habilitaciones para litigar, competencias, recusaciones, y embargos preventivos.

Papel sellado.—En el comentario del art. 7º (del tomo 1º) indicamos las dificultades que ofrecia la aplicacion de las disposiciones sobre papel sellado por la falta de armonía con las de la Ley de Enjuiciamiento, á consecuencia de la alteracion que ésta habia hecho en la cuantía de los juicios verbales. El Gobierno ha puesto el oportuno remedio, mandando de Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero, y circulada por el de Gracia y Justicia en 10 de Marzo de 1857, que respecto al papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los juzgados de paz, se observen las disposiciones siguientes:

"1º Cuando el valor de la cosa litigiosa no esceda de 200 reales, se usará el papel del sello 4º

"2º Cuando el valor escediese de 200 rs., y no pasase de 400, se usará del sello 3º

"Y 3º En los juicios en que la cuantía del litigio esceda de 400 reales, se usará del papel del sello 2º; haciéndose estas medidas estensivas á los juzgados de primera instancia, para el caso de apelacion."

Pero, estas disposiciones ¿se refieren solamente al acta del juicio verbal, ó tambien á las diligencias para la ejecucion de la sentencia en él dictada? Creemos que al acta solamente, pues ella es la que comprende el *juicio verbal*, segun la significacion comun de esta palabra, de que usa la Real orden; y tambien porque el objeto de esta ha sido armonizar con la nueva Ley de Enjuiciamiento la disposicion del núm. 4º del art. 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la cual se refiere únicamente al *acta del juicio*. Por tanto las diligencias para su ejecucion, que han de seguirse por los mismos trámites que las de mayor cuantía, como diremos en el comentario del art. 1180, están comprendidas en la regla general del art. 27 de dicho Real decreto, y deben estenderse en papel del sello 3º, como se practica en los juzgados de paz de esta córte.—En el mismo papel y por igual razon habrán de estenderse los oficios para la citacion y todas las demás diligencias que ocurran fuera del acta del juicio, excepto las papeletas de la demanda, que se estienden en papel comun por las razones que espusimos en el comentario del artículo 205 (del tomo 1º)

Defensa por pobre.—Como son tan breves y de poco coste los juicios verbales, generalmente no se hace uso en ellos del beneficio de pobreza; pueden, no obstante, utili-

zarlo las partes cuando les convenga. Pero como no puede hacerse uso de este beneficio sin que preceda la declaración oportuna, hecha por juez competente (art. 180), ocurre la duda de si lo serán los jueces de paz para admitir la justificación y hacer la declaración de pobreza. Los que opinan por la afirmativa se fundan en que el art. 187 previene que la justificación de pobre se ha de practicar siempre en el juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa. Sin embargo, para resolver la cuestión es necesario atender también á la naturaleza del negocio y á la estension de atribuciones de los jueces de paz.

Ya hemos dicho que la competencia de estos se halla limitada á los juicios de conciliación y verbales, como lo declara terminantemente el art. 3º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858: de consiguiente, no la tienen para conocer de las declaraciones de pobreza. Además, la necesidad de que intervenga en estos asuntos el Ministerio fiscal, según lo declarado por Real orden de 3 de Febrero del citado año, el no tratarse de cantidad determinada, y la naturaleza especial del procedimiento, los excluyen del conocimiento de dichos jueces. Por tanto, el demandante que sea pobre, y quiera utilizar este beneficio en un juicio verbal, deberá obtener previamente la declaración de pobreza en el juzgado de primera instancia del partido en que haya de celebrarse el juicio, y presentando testimonio de ella en el juzgado de paz, se le dispensarán sus beneficios, como se practica también en los juzgados de esta corte. El demandado no tiene necesidad de obtener previamente dicha declaración, pues, caso de ser condenado, de las diligencias para la ejecución de la sentencia resultará si es ó no insolvente.

Nombramiento de tutor ó curador, y habilitaciones para litigar.— Suele suceder que el que haya de ser demandado en juicio verbal sea menor, y carezca de tutor ó curador. En la práctica antigua estaba admitido habilitarle en tal caso de curador ad litem para aquel negocio, en el mismo acto del juicio verbal. Hoy ya no es esto posible: la nueva Ley de Enjuiciamiento ha establecido un procedimiento especial para estos asuntos como de jurisdicción voluntaria, en el tít. 3º de la 2ª parte, y los ha declarado de la competencia exclusiva de los jueces de primera instancia (art. 1208). Tampoco puede en el día representar á un menor otra persona que su tutor ó curador ad bona (art. 1254). En el caso, pues, de que se trata, el demandante habrá de acudir al Juez de primera instancia del domicilio del menor pidiendo se le habilite de tutor ó curador ad bona, y hecho el nombramiento, citará á juicio verbal al que resulte nombrado. Los gastos de estas diligencias deberán ser de cuenta del menor, y si éste no tiene bienes para satisfacerlos, podrá aquel solicitar que se proceda de oficio, ó que se declare pobre al menor.—Lo mismo ha de entenderse respecto de las habilitaciones para comparecer en juicio: también son actos de jurisdicción voluntaria, de la exclusiva competencia de los jueces de primera instancia.

Tenemos entendido que en algunos juzgados de paz, cuando el demandado es una mujer casada, un menor ú otra persona incapacitada, y lo hace así presente en el acto del juicio oponiéndose por esta razón á contestar se le concede un plazo prudente, como el de 15 días, para que obtenga del Juez de primera instancia el nombramiento de curador ó la inhabilitación necesaria; y pasado el término sin haberlo hecho, se sustancia y falla el juicio verbal en rebeldía. Nos parece ilegal esta práctica, y nulo y arbitrario tal procedimiento, como que con él se infrinje el art. 12 de la Ley. El que comparece y escepciona su falta de personalidad, no es rebelde. El Juez debe proveer sobre esa escepcion; y medios conceden las leyes á los interesados para hacer legalmente uso de su derecho.

Competencias.—No obstante el silencio de la Ley, pueden promoverse en estos juicios, como en todos, cuestiones de competencia, ya por *inhibitoria*, ya por *declinatoria*. Esta última se propondrá en el mismo acto del juicio verbal, y antes de contestar la

demanda, del modo que diremos en el comentario del art. 1172. Y la *inhibitoria* ha de proponerse y sustanciarse con arreglo á las disposiciones del título 2º Véanse sus comentarios, y especialmente lo que hemos dicho en el tomo 1º, acerca de las competencias entre jueces de paz, y modo de sustanciarlas y dirimir las. Téngase presente que las cuestiones de competencia con jueces eclesiásticos han de arreglarse á las formas establecidas para los recursos de fuerza (art. 119); y que los gobernadores de provincia no puedan suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los jueces de paz (1).

Recusaciones.—Tampoco habla la Ley espresamente de los juzgados de paz al tratar de las recusaciones en el tít. 3º; pero ya consignamos oportunamente (en el tomo 1º) que la moralidad y la justicia exigen que se les considere comprendidos en las disposiciones de dicho título, como indudablemente lo están en su espíritu. Así los jueces de paz podrán ser recusados por cualquiera de las causas del art. 121, y en la forma que espusimos en el tomo 1º, en los juicios verbales de su competencia, pero no en los de conciliación, porque según la nueva Ley no son juicios, aunque impropriamente se les haya dado esta denominación en el Real decreto ya citado de 22 de Octubre de 1858; ni tampoco en los asuntos que conozcan por delegación del Juez de primera instancia, á quien habrá de acudir en su caso para que dé á otro la comisión. Véase también lo que hemos dicho en el tomo 1º para el caso de negarse la recusación. Parece aplicable asimismo la disposición del art. 138, cuando el Juez de primera instancia revoque el auto en que el de paz no accedió á la recusación; pero el testimonio de la sentencia habrá de remitirse al Regente de la Audiencia, que es donde radica el expediente del Juez recusado.

Cuando sin proceder recusación el Juez se abstenga voluntariamente de conocer en juicio verbal por creerse legalmente incapacitado, pasará el conocimiento del negocio al suplente á quien corresponda: pero mediando recusación, creemos debe hacerse lo que para los jueces de primera instancia ordenan los arts. 1133 y 1134; esto es, pasar el negocio al Juez de paz del pueblo mas inmediato al domicilio del demandado, si no hay otro en la misma población. En la práctica, sin embargo, suelen conocer siempre los suplentes, lo cual no ofrece dificultad legal siempre que las partes estén conformes.

Por las mismas razones de analogía, de moralidad y de justicia, podrán también ser recusados con causa ó sin ella, los secretarios de los juzgados de paz, observándose lo que para la recusación de subalternos se ordena en los arts. 140 y siguientes, si bien consignándose las actuaciones, que serán verbales, en el acta del juicio. Hecha ó admitida en su caso la recusación, el secretario se abstendrá de intervenir en aquel asunto, siendo reemplazado por el que el Juez habilite al efecto.

Embargos preventivos.—Pueden decretarse por cantidad que no pase de 600 rs., puesto que la ley no ha fijado límite; pero siempre con los requisitos que exigen los artículos 931 y 932, y con sujeción á las demás disposiciones del tít. 19. Así pues, en los pueblos, cabezas de partido, habrá de acudir al Juez de primera instancia, y en los demás pueblos, podrán decretarlos los Jueces de paz, pero con acuerdo de asesor. Justo y conveniente, y hasta lógico parece que los jueces de paz pudieran acordar verbalmente, en asuntos de su competencia, como antes lo hacían, la retención provisional y preventiva de la cosa mueble litigiosa, ó de los efectos del dendor; cuando intentara sustraerlos; pero no habiéndoles dado la Ley esta facultad, y habiendo además establecido un procedimiento especial para tales casos, no creemos pueda prescindirse de él.

No se confunda con esto la *exhibición de la cosa mueble*, que puede pedir el que intente demandarla por acción real. Tanto esta como las demás disposiciones del art. 222

1. Caso 2º del art. 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

son preliminares de todo juicio ordinario, y las creemos por tanto de aplicacion á los verbales, siempre que sean indispensables para poder entablar estos juicios. En tal caso, en la misma comparecencia, de que habla el art. 1172, podrá pedir el actor al demandado la declaracion jurada sobre su personalidad, ó la exhibicion de la cosa mueble, y la del testamento ú otro documento de los que habla dicho art. 222.

Aun nos haremos cargo en los siguientes comentarios de otras varias dudas, y especialmente de la relativa á si pueden ventilarse en juicio verbal los desauicios, interdictos y demás juicios especiales.

Concluiremos esta introduccion recordando que todas las actuaciones de estos juicios han de practicarse en dias y horas hábiles, pudiendo, no obstante, habilitarse los inhábiles, pero solo por causa urgente (arts. 8 al 11); y que en ningun término se cuentan los dias inhábiles ó feriados (arts. 25 y 26).

ARTICULO 1162.

Toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de seiscientos reales, se decidirá en juicio verbal.

El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz; en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos.

Dos declaraciones importantes contiene este artículo, y de tal naturaleza, que bien pudieran haber sido dictadas en artículos separados: la primera se refiere á la materia del juicio verbal, y la segunda al Juez competente para conocer de él en cada una de las dos instancias que se establecen. Las examinaremos con separacion, dividiendo á este fin en dos párrafos el presente comentario.

I.

Solo pueden decidirse en juicio verbal las contiendas judiciales entre partes sobre cantidad que no esceda de 600 rs., ó sobre cosa cuyo valor no pase de dicha suma; ó lo que es lo mismo, toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 600 rs., como dice el párrafo 1.º del artículo que comentamos. Esto supone que ha de ser cierto y determinado, ó tasable al menos, el interés del pleito, y que cuando no lo sea, no podrá ser materia de dicho juicio. Toda la doctrina que hemos espuesto sobre este particular en el comentario del art. 1133, al tratar del juicio de menor cuantía, es aplicable al presente caso: para evitar repeticiones véase el comentario de este tomo.

Tampoco pueden ventilarse en juicio verbal las cuestiones ó negocios que son objeto de juicios especiales, como los de *ab-intestato*, *testamentarias*, *concursos*, *desauicios*, *retractos* é *interdictos*. Véase tambien lo que hemos dicho sobre esto en el citado comentario del art. 1133.

En cuanto á los *asuntos de comercio*, como existe ley especial para sus procedimientos, con arreglo á ella deben sustanciarse, y no por la de Enjuiciamiento civil, segun la declaracion terminante del art. 1414 de esta, y del 462 de aquella, aun cuando sean los juzgados ordinarios los que conozcan de dichos asuntos, como deben conocer en los partidos en que no hay Tribunal de comercio (1). La falta de armonía entre una y otra legislacion, por haber sido dictadas en épocas bien diferentes, podrá dar lugar á algunas dudas que conviene examinar.

1. Art. 1179 del Código de Comercio.

Segun los arts. 1209 y 1210 del Código de Comercio, en los negocios mercantiles de menor cuantía, que son todas las demandas cuyo interés no esceda de 1,000 rs. vn. en los Tribunales de comercio, y de 500 en los juzgados ordinarios, *servá verbal la instruccion*, redactándose solo un acta en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolucion judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, *sin admitirse recurso alguno contra ella*; y en los arts. 446 al 458 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se fija el procedimiento que ha de darse á estos juicios verbales. Estas disposiciones son las vigentes en la materia. Véamos ahora con arreglo á ellas quién deba conocer de estos juicios verbales, aunque tengamos que anticipar ideas, para no dividir la materia, que pertenecen al §. II de este mismo comentario.

Los jueces de paz ocupan hoy el primer lugar, marchando de inferior á superior, en el orden gerárquico de la jurisdiccion ordinaria, para asuntos civiles; así como antes lo ocupaban los alcaldes: son, pues, jueces ordinarios; y como son los únicos competentes para conocer en primera instancia de las contiendas judiciales del fuero ordinario que han de decidirse en juicio verbal, de aquí deducen algunos jurisconsultos que á dichos jueces corresponde tambien conocer de los juicios de esta clase en asuntos mercantiles, cuando no existe en el partido Tribunal especial de Comercio; si bien reconociendo que deberán arreglar sus procedimientos á la ley especial del ramo.

Respetamos esta opinion, pero no la creemos conforme á la legalidad existente. Si se reconoce, como no puede menos de reconocerse, que la Ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable á los asuntos de comercio, y que estos han de regirse por su ley especial, es necesario convenir en que los jueces de paz no pueden entender en dichos asuntos. Cuando se publicaron el Código de Comercio y su ley de Enjuiciamiento no existian tales jueces; no pudieron por tanto referirse á ellos, sino á los que entonces ejercian la jurisdiccion ordinaria. Estos fueron despues reemplazados por los jueces de primera instancia, que son los que vienen desempeñando en ella la jurisdiccion de comercio en los partidos en que no existen tribunales especiales: de consiguiente, á los jueces de primera instancia corresponde conocer, ahora lo mismo que antes, toda vez que no se ha hecho novedad, de los juicios verbales en asuntos de comercio, porque ellos, y no los de paz, son los que ejercen esta jurisdiccion.

Aun prescindiendo de esta razon poderosa, la opinion que combatimos ofrece, en nuestro concepto, el grave inconveniente de no ser conciliable ni con la ley comun, ni con la especial del ramo. De las sentencias de los jueces de paz en juicios verbales se admite hoy apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido: si se hiciera así tambien en los asuntos de comercio, se infringirian el art. 1209 del Código y el 455 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que lo prohiben terminantemente; y si, conforme á estas disposiciones, no se diese recurso alguno, se incurriria en el inconveniente no menos grave de dar á los jueces de paz una jurisdiccion soberana, ó sin apelacion, que ninguna ley les ha concedido, y se contrariaria á la vez el espíritu de la misma ley mercantil que, al ordenar en su art. 458 que á estos juicios concurre el letrado consultor para contestar en el acto á las dudas de derecho, supone que han de ser letrados los jueces ordinarios, que de ellos conozcan, cuya cualidad no es necesaria en los jueces de paz. ¿Y qué se haria, por otra parte, cuando la demanda mercantil, escediendo de 500 rs., no pasase de 600? ¿Se admitiría al obrero sup omain el estuibaopertoc oio

Todos estos inconvenientes se salvan conociendo los jueces de primera instancia, y no los de paz, de los juicios verbales en asuntos de comercio. Además de lo dicho, téngase presente que la competencia en estos asuntos es por razon de la materia, y no de la cuantía, la cual afecta solo al procedimiento; y ejerciendo, como ejercen, los jueces de primera instancia la jurisdiccion mercantil en los partidos en que no hay Tribunal